

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 673.—Excelentísimo Sr.—El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas dice á este Ministerio con fecha 12 del corriente lo que sigue:—Este Tribunal, por acuerdo del día de hoy, ha declarado á D. Francisco Iriarte y Mendez, Magistrado electo cesante de la Audiencia de Manila, con derecho al haber anual de dos mil escudos, cuarta parte de ocho mil que es el regulador que le corresponde por haber desempeñado la Alcaldía mayor, de término, de Bulacan, de conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de trece de Mayo de 1859 y 30 de Julio de 1860, y á cuyo haber le dan derecho los diez y siete años, dos meses y quince días que se le han reconocido; debiendo abonársele desde el 24 de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, día siguiente al en que se cumplimentó el Real decreto declarándole cesante. Lo que manifiesto á V. E. con remision del certificado de clasificacion, á fin de que se sirva consignarle el pago de dicho haber sobre las cajas de Ultramar.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, debiendo advertirle que con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864, no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuese necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, acompañando adjunte el certificado del Tribunal para que pueda entregarse bajo recibo al representante del interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, *F. Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 740.—Excmo. Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Agudo y Arredondo, Teniente 1.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 741.—Excmo. Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Montes para la plaza de Teniente 1.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas, vacante por cesantía de D. Ramon Agudo y Arredondo, y dotada con el haber anual de mil seiscientos escudos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 692.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corres-

ponda, á D. José Cañedo, Teniente 1.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 693.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Pedro García Olalla para la plaza de Teniente 1.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas, vacante por cesantía de Don José Cañedo, y dotada con el haber anual de mil seiscientos escudos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 698.—Excmo. Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Federico Fernandez Pescador, Teniente 2.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 699.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Siro Soria de Manuel para la plaza de Teniente 2.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas, vacante por cesantía de D. Federico Fernandez Pescador, y dotada con el haber anual de mil doscientos escudos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 12 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Eduardo Beaumont.—*De imaginaria*, el Comandante D. Luis Cisneros. *Parada*, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 8. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *José de Sequera*.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que debiendo procederse a la adquisicion y entrega en los almacenes de la Administracion militar en Balabac de varios articulos, se convoca por el presente a una pública licitacion, con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Sub-Intendencia de Ejército, bajo mi presidencia, a las once del día diez del mes próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en dicha dependencia, y con sujecion a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

2.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acto continuo se procederá a la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la regla tercera y las que no se hallen estrictamente arregadas al modo designado.

3.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber introducido en la Caja de Depósitos de esta Capital, la cantidad del cinco por ciento del total a que ascienda el del servicio de que se trata, bajo aquélla a que se comprometan a efectuarlo.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que salga favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que les representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá al poder si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo, se unirá a lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate a su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobacion.

Manila 10 de Agosto de 1869.—*Ramon Marraci*.—El Secretario, *Felipe Delgado*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N... vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca a pública subasta la adquisicion y entrega en los Almacenes de la Administracion militar en Balabac de diferentes articulos, se comprometo a hacerse cargo de estos servicios a los precios siguientes.

	Escudos.	Milésimos.
Arroz cavan con envase a.....		
Aceite de coco, ganta id. id. a.....		
El de cada carabao en vivo a.....		
El de cada res vacuna a.....		

Obligando al cumplimiento de esta proposicion mis bienes habidos, y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de.....
(Fecha y firma.) 2

MARINA.

JUZGADO DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto a los reos ausentes Simplicio Marcial, del barrio de Vinacayan del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Caninay, del barrio de Tolong del de Imus, ambos de la provincia de Cavite, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a responder a los cargos que les resultan en la causa n.º 772 seguida contra ellos sobre asalto y robo perpetrado a mano armada en una banca; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y en caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados.

Manila 6 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*. 4

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chin-Ponco.....	23021	Vicente Chan-Toco....	13274
Sy-Yco.....	49899	Chuy-Siengco.....	9140
Chan-Choco.....	13885	Quieng-Quiaco.....	20895
Tan Puaco.....	280	Tin-Chuanco.....	20583
Yap-Siengco.....	13201		

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Pedro Orozco Riera*. 2

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Lim-Siengco.....	12588	So-Layco.....	3602
To Vyco.....	12203	Chan-Tonjieng.....	3613
Vy-Chiecco.....	1420	Chin-Ayco.....	3617
Vy-Poco.....	1678	Tan-Ngoco.....	3708
Vy-Tieco.....	14129	Chua-Caising.....	3557
Yap-Teco.....	19885	Vy-Teco.....	3556
Chua-Coco.....	1623	Chy-Chioajin.....	3558
Co-Quico.....	2351	Dy-Pioco.....	3553
Yu-Tayco.....	1844	Chua Chico.....	2370
Te-Tiaco.....	15813	Co-Munco.....	17267
Tin-Singuim.....	19458	Tan Naico.....	2759
Ty-Siengco.....	19577	Sia-Chayco.....	2710
Tan-Poyeng.....	6389	Chua-Tuyco.....	1168
Ong-Quiongo.....	786	Chua-Lueco.....	11779
Lim Pengeo.....	2690	Go-Bueco.....	16811
Sy-Tengco.....	5642	Sy-Guco.....	4911
So-Tunco.....	2839	Yu-Siangu.....	21282
Lao-Toco.....	4223	Yu-Lamco.....	21293
Quim-Chameco.....	4824	Lo-Cayco.....	20182
Chun-Canco.....	2786	Dy-Tianco.....	15346
Co-Cayo.....	2365		

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Orozco*.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Que-Anco.....	3275	Lim-Juaco.....	4635
Eusebio So Moco.....	4720	Ty-Dinco.....	5987
Lim-Chingco.....	3379	Lao-Soco.....	2515
Lim-Lecco.....	2921	Jao-Piengco.....	2158
Tan-Sienguan.....	6305	Guy-Vanco.....	1901
Lim-Cueco.....	4899	Dy-Quiongo.....	11733
Tan-Baoco.....	4395	So-Piecco.....	15333
Ong-Largeo.....	5780	Tan-Sieco.....	1241
Tan-Juanco.....	5775	Go Bioco.....	607
Yap-Lunco.....	3674	Pan-Queco.....	13497
Pang-Laoco.....	3798	Cu-Chuico.....	18149
Chin-Cuy.....	3806	Co-Tunco.....	676
Vy-Chongco.....	2715	Ong-Chinjon.....	9008
Lim-Tecija.....	2923	Lim-Chui-an.....	2819
Yap-Toco.....	4737	Lim-Pingco.....	5748
Lim-Tiaco.....	5669	Dy-Chaco.....	11821
Que-Juaco.....	4108	Vy-Asieng.....	9734
Tan-Tuyco.....	4839	Dy-Yco.....	12798
Yu-Tingco.....	3801	Yao Jaoco.....	7439
Chua-Yengco.....	3817	Tan-Juco.....	22048
Chua-Coco.....	2640	Yu Yengco.....	2332
Sy-Lingco.....	3559	Sy-Jungco.....	1075
Dy-Quiente.....	4240	Chua-Dieng.....	10560
Tan-Quiaco.....	4944	Ong-Cameo.....	3330
Go-Siamco.....	4029		

Manila 11 de Agosto de 1869.—*Orozco*. 3

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Tan-Liong.....	17051	Vy-Lepco.....	165
Tan-Tuaco.....	19149	Tan-Ag.....	22302
Tan-Atiao.....	17099	Ong-Congquiong.....	5239
Chy-Muyco.....	9173	Tan-Tinco.....	17115
Chua-Chongco.....	18432		

Manila 11 de Agosto de 1869.—*Orozco*. 3

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Excmo. é lmo. Sr. Regente, en decreto de 5 del actual, ha dispuesto se inscriba en la Matricula de Abogados a D. Francisco Fernandez de Villa Abrielle, autorizándole para ejercer su profesion en este territorio.

Lo que se publica en la *Gaceta* a los fines consiguientes.
Manila 7 de Agosto de 1869.—*Mateo Barroso*. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor *Marques de la Victoria*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 13 del actual, a las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la caja del franqueo para la correspondencia estranjería y certificadas estarán abiertas el jueves 12 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho a once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino a la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 13.

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Se recuerda á los Sres. Suscritores del empréstito nacional de 200 millones de escudos que hubiesen tomado Bonos á plazo en esta Capital, la obligacion de satisfacer el 4.º y último al vencimiento de los seis meses de hecha la imposición, para cuyo efecto pueden presentarse en esta Tesorería en las horas hábiles de oficina. Manila 10 de Agosto de 1869.—Joaquín Sastrón. 2

ALCALDIA MAYOR DE LEITE.

Vacante la plaza de Defensor general de presos del Juzgado de esta provincia, se hace saber al público, para que los que se consideren con aptitud suficiente para su desempeño y aspiren á su obtencion, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía mayor dentro del término de un mes, á contar desde el día de la publicación del presente anuncio. Tacoban Julio 26 de 1869.—El Alcalde mayor, Pite. 3

JUNTA CENTRAL DE VACUNA.

Habiendo terminado el plazo de treinta días para proveer la plaza de Vacunador general del cuarto distrito de Mindanao (Davao) y no habiéndose presentado ningun aspirante; se anuncia nuevamente y por igual término para que los que se crean con derecho á desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas. Manila 3 de Agosto de 1869.—El 1.º Profesor de Vacuna, Vicente Gomez. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 7 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 13.030 escudos anuales, ó sean 39.090 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1955 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arricado, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del torcio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien

deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadoreillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadoreillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadoreillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadoreillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marca y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese oculado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 1935 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de tres mil trescientos cincuenta y cuatro escudos anuales, ó sean diez mil sesenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3354 escudos anuales, ó sean 10.062 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS. IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS. IDEM.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.....	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS. IDEM.	Rs.	Cts.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	"
Por una ganta.....	3	"	"	"	45
Por media ganta.....	1	50	"	"	45
Por una chupa.....	"	37	50	"	10
Por media chupa.....	"	18	75	"	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS. IDEM.	Rs.	Cts.
Por una vara casto lana ó sea.....	"	8359 equivalentes á	835'9	1	"
Por una braza.....	1	"	671'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 504 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se re-

servan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 504 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—*Duina*.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa a público que el dia cuatro de Setiembre próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará à subasta la contrata de conduccion à los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 173 correspondiente al juéves veinticuatro de Junio y artículo adicional que tambien se insertó en la *Gaceta* n.º 186 correspondiente al miécoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarisimo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 21 del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la venta de ocho millones sesenta mil pliegos de papel de Europa de color azul, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. Los que gusten comprar dicho artículo acudirán en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarisimo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de 8.060,000 pliegos de papel de Europa de color azul existente en los Almacenes de la fábrica de cigarrillos, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital el dia à las doce de la mañana.

1.ª El espresado número de pliegos se distribuirá en lotes de cinco picos, compuestos de 9216 pliegos cada pico.

2.ª Servirá de tipo para abrir postura en orden ascendente el precio de cuarenta escudos nueve mil ochocientos diez milésimos por cada pico de 9216 pliegos, sobre el cual se recibirán las mejoras à que dé lugar la licitacion.

3.ª En el acto de la subasta se tendrán à la vista las muestras de dicho papel timbradas con el sello de la oficina gestora que se acompañan à este espediente iguales en un todo à totalidad del papel que se remata existente en la fábrica de cigarrillos.

4.ª Adjudicados que sean los lotes en parte ó en totalidad los Señores compradores ingresarán en la Tesorería Central de Hacienda pública en moneda corriente y à los seis dias hábiles despues de aprobado el remate, el valor de los picos que hubieran quedado por los mismos, à cuyo efecto se espedirá previamente por la Administracion Central de Reatas Estancadas el oportuno cargareme.

5.ª Acreditado el ingreso con la carta de pago que ha de espedirse por la Tesorería Central del importe del los picos que haya rematado cada licitador, podrá extraerlos de los Almacenes de la fábrica de cigarrillos, previa orden del Centro respectivo.

6.ª La fraccion de 4 picos 5216 pliegos que resulta y que no llega al completo de un lote, se rematará bajo las mismas condiciones que los demas lotes.

7.ª Para entrar à licitacion se requiere acreditar con documento competente haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de 400 escudos.

8.ª En las proposiciones que se presenten ha de expresarse los lotes que se quieran obtener de picos de papel, fijándose su número en guarismo y letra clara, así como igualmente la oferta que se haga. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignación personal, acompañando por separado el documento que justifique el depósito indicado en la anterior condición.

9.ª Conforme se vayan recibiendo los pliegos y se clasifiquen las fianzas de Hecitacion por la Junta, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado que se le entregue. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las condiciones del escrutinio.

10. A los diez minutos de recibidos los pliegos que se hayan presentado se dará principio al escrutinio de las proposiciones, leyéndolas en alta voz el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente y tomando nota de cada una de ellas el actuario.

11. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion verbal por el término que fijará el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente entre los autores de ellas, adjudicándose los lotes que sean objeto de la misma al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los interesados su oferta se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

12. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ninguna especie relativas al todo ó alguna parte del remate.

13. Finalizado el acto de la subasta y conocidos los lotes rematados, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá de cada interesado que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna el documento de Depósito, el cual no se cancelará hasta que se estraigan de la fábrica de cigarrillos los picos de papel que se hubiesen adjudicado.

14. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado unida al expediente de su razon se elevará por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarlo y obtenida su sancion, se notificará á los compradores por el Escribano de Hacienda para que dentro del plazo de seis dias, despues de notificados, hagan el ingreso en la Tesoreria Central de Hacienda pública del importe del número de lotes de papel que se les hubiese adjudicado.

15. Acreditado el ingreso con la carta de pago podrán estraer los interesados de la fábrica de cigarrillos los picos de papel á que tengan derecho.

16. Si en el plazo que fija la condicion 14.ª no se hubiese verificado el ingreso del importe de los picos rematados, no tendrá derecho el interesado á la devolucion de la cantidad depositada, la cual se ingresará á favor de la Hacienda.

17. Si aconteciese que al tiempo de entregar el papel estuviesen algunos pliegos averiados, se cambiarán por otros útiles, y en caso de no alcanzar la existencia á ello se verificará el cambio con pliegos de color amarillo ó rosa, segun prefiera el interesado.

18. Los compradores satisfarán á prorata al Escribano de Hacienda los derechos que correspondan y el importe del papel sellado.

Manila 24 de Julio de 1869.—El Administrador Central, Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º de se compromete á tomar picos de papel azul que se remata y el precio de escudos cada pico de 9216 pliegos, para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber ingresado en la Caja de Depósitos escudos que se exigen para licitar.

Manila de de 1869.

Es copia.—Rogent.

0

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 21 del actual, á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en las subalternas de las provincias de Cebú, Iloilo y Leite, se sacará á subasta la contrata del empaque y prensado del tabaco que se acopie en las Islas Visayas y Mindanao, bajo tipo reservado y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto número cincuenta y tres. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar en pública subasta el empaque y prensado del tabaco que se acopie en las Islas Visayas y Mindanao.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion el empaque y prensado del tabaco de Visayas y Mindanao que se reciba en los almacenes de acopios situados en Cebú, Iloilo y Leite desde el dia 1.º de Agosto próximo hasta igual fecha del siguiente 1870, bajo el tipo que se fijará en pliego cerrado; en el concepto que pueden hacerse proposiciones para cualquiera de dichos puntos separadamente, segun convenga á los interesados.

2.ª El contratista cobrará en la Administracion Depositaria de Hacienda pública del distrito respectivo el importe de su servicio cada mes, mediante liquidacion que formará el Inspector de acopios ó el Interventor de aforo que haga sus veces.

3.ª La subasta deberá ser simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Cebú, Iloilo y Leite y tendrá lugar el dia 21 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

4.ª Se obliga el contratista á empear y prensar en tercios de dos y cuatro quintales, segun se le exija por la Inspeccion de acopios sus delegados, todo el tabaco que los mismos presenten con dicho objeto.

5.ª Para efectuarlo deberá tener siempre el contratista en ejercicio una prensa de condiciones suficientes para el caso.

6.ª El contratista no podrá dilatar el dar principio á las operaciones indicadas mas de veinticuatro horas ni interrumpirlas sin consentimiento de la Inspeccion, salvo los accidentes de fuerza mayor.

7.ª El empaque será dirigido por un empleado de la comision de acopios que designará el Inspector, el cual cuidará del orden interior de la prensa durante el tiempo que tenga lugar dicha operacion.

8.ª Será obligacion del contratista la conduccion del tabaco en manos desde los almacenes del acopio á los de la prensa y su devolucion despues de prensado á los almacenes que se le designen verificándolo de una manera conveniente á juicio de la Inspeccion, á fin de que no sufra deterioro.

9.ª Los tercios llevarán doble forro, uno interior de petate de huri, limpio, sano y de buena calidad, y otro exterior de saburana de las mismas condiciones. Además se deberán amarrar con bejucos partidos de la mejor calidad, llevando seis fajas ó ligaduras dobles en todo lo largo del tercio cerrando las dimensiones de alto y ancho, y cuatro tambien doblado en sentido longitudinal perpendicular á las seis dichas y cruzándolas. El contratista marcará cada uno de los tercios expresando en letras de dos pulgadas de alto, cuando menos, la cosecha y año á que el tabaco pertenezca, las iniciales de su procedencia, numeracion en el orden del prensado, fecha en que se verifique y cualquiera otra que por la comision se le exija, debiendo además coser en la forma acostumbrada las orillas que resulten en el doblado del forro.

10. El contratista deberá tener siempre el surtido necesario de petates, saburanas, bejucos, etc., para empear sin demora el tabaco que se le presente.

11. Las dimensiones que el contratista deberá dar á los tercios serán de diez y ocho á veinte pies cúbicos los de cuatro quintales y de 10 á 11 los de 2, cuya designacion dentro de dichos límites, la fijará la comision del acopio.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio se afianzará el contratista en la cantidad de 1000 escudos, que se depositarán en la Caja de Depósitos.

13. El contratista será responsable de las pérdidas que á la Hacienda se le ocasionen, ó perjuicios que sufra por incumplimiento de su contrata, á menos que fuese por causas inevitables.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de la escritura de obligacion y fianza, testimonios y demas que sea necesario.

15. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la respectiva Junta, en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que espresa al final, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente designacion personal.

16. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de los citados Distritos, la cantidad de 500 escudos para garantir la aptitud del licitador.

17. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

18. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado y previa apertura del que contenga el tipo reservado, que se leerá en alta voz por el Sr. Presidente, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, las cuales serán igualmente leidas por el mismo Sr. Presidente en alta voz, tomando nota de cada una de ellas el actuario.

19. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellas cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante la autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, despues de celebrado el remate, salvo empero la via contenciosa-administrativa establecida por el artículo ciento veintiuno de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá al rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con esplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrán demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

23. Con la misma prontitud y previa la formalizacion de la escritura que se unirá al expediente expedirá la Intendencia un despacho al contratista, de que tomarán razon la Contaduría Central de Hacienda pública y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

24. Cumplidas estas formalidades el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto ínterin dure la gestion de la contrata, y concluida que sea esta y declarada su solvencia se archivará dicho expediente.

25. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por reontrata corresponde a la autoridad que antes lo hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de ordenes para la cancelacion de finza y demas compromisos contraidos.

26. Habrá lugar a la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion, en los casos que segun la diversa facultad de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad o rescision, no impedirán que se lleven a efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion en conformidad al articulo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni a la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse a juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucion de la autoridad Superior de Hacienda de estas Islas.

Manila 24 de Julio de 1869.—Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta... (ó en este pueblo) se compromete a tomar a su cargo el servicio del empaque y prensado del tabaco que se reciba en los almacenes de copios de... Hoilo, etc., desde el primero de Agosto del corriente año 1869 hasta igual dia del venidero de 1870, con estricta sujecion al pliego de condiciones respectivo y por las cantidades siguientes:

Por cada tercío de a 4 quintales. Escudos
 Por idem idem de a 2 idem. Escudos
 Al efecto acompaño el documento que se exige para licitar.
 (Fecha y firma.) 0

Es copia.—Rogent.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	1	1	2
Binondo	1	1
Quiapo
S. Miguel
Suma	1	1	1	3

EUROPEOS.

Manila
Binondo	1	1
Quiapo
S. Miguel
Suma	1	1

Cementerio general de Paco y Agosto 10 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Marcelo ó Candido Albarán, indio, casado, natural de Tondo, y residente en este arrabal de Sta. Cruz, empadronado en la Cabecera de D. Brigildo Cueva, de treinta y más años de edad, de oficio cigarrillero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar en los cargos que contra él resulta en la causa criminal n.º 2698, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practiquen.

Dado en Manila (Sta. Cruz) 6 de Agosto de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo por el Gobierno Supremo de la Nacion, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Arceño Beco y Reyes, mestizo, de español, soltero, reo de la causa n.º 3316 de este Juzgado por falsificacion y hurlo, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este mismo Juzgado ó en las cárceles de la provincia a contestar a los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. José a cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo y Juez de la primera instancia de esta Capital, que de estar en ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer, segundo y último pregon al ausente Ju-Chico, natural de Tangua, Imperio de China, de veinte y nueve años de edad, vecino del arrabal de Binondo, personero en la fabrica de ron del chino Silua-Teco, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion, comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 3326 se le sigue sobre infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

San José a 9 de Agosto de 1869.—F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 3

JUZGADO DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito, recaida en las diligencias instruidas a instancia de los Sres. Smith Bell y C.º sobre la venta de las 125 toneladas de carbon, concludo por la barca española *Rosi del Turis*, se cita y emplaza a los que se consideren acreedores a dicho carbon, así como al apoderado en esta Capital del remitante D. F. Oleaga del comercio de Liverpool, para que comparezcan en esta Alcaldia dentro de 6 dias, contados desde la publicacion de este edicto, apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios consiguientes.

Binondo y oficio de mi cargo a 7 de Agosto de 1869.—Dujua.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en los autos ejecutivos por D. Juan Orindain, contra los conyuges ausentes D. Simon Francisco Villagas y D.ª María Josefa Murillo, se sacará a pública subasta la casa de tabla y nipa maicada con el n.º 65, sita en el pueblo de Maate, linda por la derecha de su entrada, calle en medio con la calle trasera divisoria del pueblo de Hermita y Malate, por la izquierda con la casa y solar de Don Rafael Peredes, por la trasera con el solar de María Tiburcia; y en el solar en que está enclavada, que es redituario, bajo el tipo de cuatrocientos veinticinco pesos setenta y cinco centimos, y para cuyo efecto se señalan los dias 2, 3 y 4 del entrante mes de Setiembre, en los Estrados de este Juzgado y horas de 10 a 12 de la mañana, advirtiendo que en los dos primeros dias se admitirán proposiciones y se rematará en el tercero en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

S. José y Escribanía de mi cargo a 9 de Agosto de 1869.—Manuel Blanco. 3

Se anuncia al público que por providencia de este Juzgado de cinco del actual, recaida en las diligencias instruidas a instancia de Don Antonio Revilla, apoderado de D. Domingo de Hormaechea, capitan de la barca española *Maria y Vicenta* sobre su abandono y venta, se procederá a esta en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento setenta pesos, el dia veinte de este mismo mes, señalándose para su remate la hora de las doce de su mañana, el cual tendrá lugar en el Almacén de los Sres. Reyes y C.ª, situado en San Gabriel. Los que deseen pues hacer postura, podrán acudir a dicho local, así como para enterarse del inventario de la indicada barca, a la Escribanía del que suscribe, en donde estará de manifiesto en todos los dias hábiles, habiendo copia de ella en el almacén arriba citado.

Oficio de mi cargo 9 de Agosto de 1869.—Manuel Blanco. 3

D. Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tayabas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Julian Villanueva, vecino de Tiaon, Gerónimo Villanueva y su muger Basilia Iranzo, de Dolores de esta provincia, contra quienes procedo criminalmente en la causa n.º 1199 por robo y heridas, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha, comparezcan personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a responder a los cargos que contra ellos resultan de dicha causa, y si así lo hicieron les oíré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en sus ausencias y rebeldias sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive; entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tayabas a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Emilio Martín.—Por mandado de su Sría., Benedito Naggar.—Filomeno Luna. 3

Don Francisco Godínez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Estanislao Bondoc y Cristóbal Macali, indio, natural y vecino de Bambang el primero, soltero, de 23 años de edad, de oficio labrador y empadronado en el Barangay de D. Agapito Megia, y el segundo natural y vecino del mismo, casado, de 44 años de edad, de oficio labrador y empadronado en el Barangay del referido D. Agapito Megia, procesados en la causa n.º 2314 por homicidio, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del mismo para contestar los cargos que contra ellos resultan, y de hacerlo así les oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bacolor 5 de Agosto de 1869.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 3

Don Francisco Godínez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pantaleon Gambua (a) Panta, soltero, de treinta años de edad, vecino de San Simon, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su publicacion, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2367 por robo, si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole todos los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bacolor á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 2

Don Francisco Godínez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Lorenzo Miranda, indio, casado, de treinta años de edad, vecino de San Luis, de diez años de edad, de oficio jornalero, del Barangay n.º 39 de D. Agustin Dantis, reo de la causa n.º 2358 de este Juzgado contra el mismo por heridas, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la espresada causa, en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 2

Don José Goñy y Maraver, Capitan del Tercio de la Guardia Civil y Comandante Gefe de línea de la provincia de Bulacan, Fiscal de una sumaria.

Usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del Ejército conceden á sus Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los ausentes Mariano (a) Canduli, Sixto Legaspi, del barrio de Liputan de Meycauayan, y á Antonio Andaya, del de Tagalac de Polo, acusados de haber resistido á la Guardia Civil, el dia diez y ocho de Mayo del corriente año, para que por término de treinta dias, contados desde la fecha, comparezcan á esta casa Comandancia de Guardia Civil, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de este Cuerpo, sin mas llamarle ni emplazarle.

En Bulacan á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fiscal, José Goñy.—Por su mandado, el Escribano Cabo 1.º, Eduardo García. 2

7.ª SECCION.

GOBIERNO P.-M. DE CAVITE.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Julio último, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno los respectivos Gobernadorcillos.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que salieron.	Que por término medio concurren.
Cavite.	54	2	2	56
S. Roque.	116	1	1	105
Cavite el Viejo.	175	1	1	169
Bacoor.	493	1	1	487
Imus.	333	1	1	328
P. Dasmariñas.	98	1	1	90
Carmona.	310	1	1	290
Silan.	300	1	1	300
Indan.	337	156	1	493
Alfonso.	140	6	1	146
Baylen.	138	1	1	131
Maragondon.	128	85	1	213
Ternate.	123	1	1	119
Naic.	390	1	1	380
Santa Cruz.	318	1	1	317
S. Francisco.	118	3	1	121
Rosario.	118	2	1	120

Cavite 1.º de Agosto de 1869.—El Gobernador, Luis Orad.

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el dia 24 á la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúa la preparación del tabaco, el aforo en Tia-gan y la recolección de patatas.

Precios corrientes.

Arroz de buena clase, 3 escudos 12 cénts. cavan; palay rama, 160 manojitos, 2 escudos id.; maíz, 100 mazorcas, 1 cént. id.; patatas, 50 cénts. la carga próximamente de dos robas; carne de vaca y cerdo, á 62 y 10 cénts. libra castellana.

Obras públicas.—En suspenso por el mal tiempo.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Cayan 31 de Julio de 1869.—El Comandante P.-M., Victor Sarmiento.

COMANDANCIA P.-M. DE BENGUET.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Julio último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.
Benguet.	33	1	1	29	

Benguet 2 de Agosto de 1869.—Joaquín Marco.

5.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.º de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue la siembra del palay.

Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y confinados se dedicaron á la reparacion de los edificios y camarines del Gobierno, corte de maderas y demás trabajos ordinarios del Establecimiento. En Pollok, los polistas y la fuerza franca de servicio se ocupan los primeros en reconstruir la calzada que ha de unir con la tierra firme y los segundos en construir un camarin y recomponer el cuartel que ocupan.

Hechos y accidentes varios.—En la mañana del dia 11 fué herida gravemente una muger, de cuyo hecho se instruyen las correspondientes diligencias.

Precios corrientes.

Arroz, 5 escudos 50 cénts. cavan; café, 10 escudos pico; cacao, 50 escudos cavan; cera, 120 escudos pico.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 23. De Pollok, goleta «Ntra. Sra. del Carmen» con arroz. Cottabato 30 de Junio de 1869.—El Coronel Gobernador, Sebastian Mojados.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de Mayo, que por falta de maestros está recomendada por este Gobierno su inspeccion á los Padres Misioneros respecto á Pollok y á la de este Establecimiento el Padre Capellan del Regimiento de Infantería n.º 4.

PUEBLOS.	Niños.	Niñas.	TOTAL.	
Cottabato.	16	1	17	En el mes de la fecha entrado á la Escuela entre otros pueblos trece niños.
Pollok.	18	10	28	
Total.	34	11	45	

Cottabato 31 de Mayo de 1869.—El Coronel Gobernador, Sebastian Mojados.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENGO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 11 de Agosto de 1869.

Hora.	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Tranquilidad del viento por en millímetros.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la luna.
6 m.	754.12	26.5	90	82.0	20.7	E. galeno.	C. celaj.	Rizada
9 m.	754.36	29.2	79	69.8	20.7	NNE. flojo.	D. celaj.	Bella
12.	753.63	30.2	76	67.0	20.8	O. fresquito.	C. llov.	Rizada
3 t.	752.68	30.3	82	75.6	28.0	N. calma.	Id. cel.	Bella
Temperatura máxima del dia.								30.6
Idem mínima idem.								24.2
Evaporacion en las 24 horas anteriores.								8.9 milímetros.
Lluvia en idem idem.								2.4 idem.